

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Que el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 26 de enero de 2020 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar el **"MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, a través de la modalidad de Licitación Pública.
2. Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción de los pliegos de condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$32.676.581.953) M/CTE** amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de licitación pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual el cual corresponde a una obra pública, y el presupuesto estimado para ejecutar el objeto del proceso contractual, el cual asciende a un valor superior a la menor cuantía de la contratación de la Entidad.
6. Que de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliegos de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.
7. Que mediante Resolución No. 265 del 26 de mayo de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LIC-SI-003-2020** cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.**

8. Que al cierre que tuvo lugar el día 16 de junio de 2020, a las 10:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

PROPONENTE	#
CONSORCIO MAGANGUE-BOLÍVAR	1
CONSORCIO CAMILO TORRES	2
CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A.S.	3
CONSORCIO INTRACHI	4
LATINCO S.A.	5
UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE	6
CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32JJ	7
CONSORCIO VIAL IDC	8
CONSTRUCTORA FG S.A.	9
CONSORCIO SAS MAGANGUE	10
CONSORCIO VÍAS DE BOLÍVAR 20-20	11
CONSORCIO VIAL CAPITAL	12
CONSORCIO MAYORÍA	13
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA MAGANGUE	14
KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	15
AGM DESARROLLOS S.A.S.	16
CONSORCIO M.I CARIBE	17
CONSORCIO MAGANGUE EMM	18
CONSORCIO VÍAS BOLÍVAR	19
CONSORCIO VÍAS DE BOLÍVAR	20
CONSORCIO VÍAS DE BOLÍVAR	21
CONSORCIO TRAMO MAGANGUE - ACHI	22
CONSTRUCCIONES AP S.A.S.	23
CONSORCIO MAGANGUE 2020	24
GLP CONSTRUCTORES S.A.S.	25
CONSORCIO MAGACHI	26
PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.	27

9. Que el día 23 de junio de 2020, se publicó en el Portal [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) la evaluación preliminar a las propuestas presentadas.
10. Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicadas en el portal del SECOP.
11. Que una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP la evaluación final antes de audiencia de adjudicación o declaratoria desierta.
12. Que el día 06 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública **LIC-SI-003-2020**, en la cual, tras

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

desarrollarse el orden del día propuesto, conforme al procedimiento legal reglado, arrojó el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN	PROPONENTE #
1	23
2	6
3	7
4	24
5	16
6	27
7	8
8	15
9	5
10	9
11	17
12	21
13	10
14	4
15	12
16	19
17	1
18	26
19	13
20	22
21	3
22	14

13. Que mediante Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020, se adjudicó la Licitación Pública No. **LIC-SI-003-2020** cuyo objeto es el **“MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**, al proponente **CONSTRUCCIONES AP S.A.S.**, identificado con Nit. No. 890940910-1, representada legalmente por **SERGIO ANDRÉS ACERO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.696.543. El valor de la contratación será de **\$31.699.574.407,00**.

14. Que ante este Despacho se han presentado las siguientes solicitudes de revocatoria del acto administrativo en mención:

- **PRIMERA SOLICITUD:** presentada por **EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS**, en representación de la **UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE – PROPONENTE 6**
- **SEGUNDA SOLICITUD:** presentada por **EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS**, en representación de la **UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE – PROPONENTE 6**
- **TERCERA SOLICITUD:** presentada por **WILFRIDO VIZCAINO A., DIRECTOR RED VEEDURÍA COLOMBIA TRANSPARENTE** y **JULIO DUEÑAS PÉREZ, DIRECTOR REDVEEDURÍA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**PRIMERA SOLICITUD:** Presentada por **EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS**, en representación de la **UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE – PROPONENTE 6.**

Barranquilla, Julio 07 de 2020.

Señores  
GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
CAD DEPARTAMENTAL PISO 7, CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE  
VIA CARTAGENA TURBACO  
Municipio de Turbaco Bolívar.

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020.

Estimados señores:

Yo, Edgardo Augusto Osorio Vargas, Representante Legal de la Unión Temporal Megavías Magangue en adelante el "Proponente", de acuerdo con la audiencia de adjudicación, instalada y llevada a cabo virtualmente, el día de 06/07/2020, respetuosamente solicitamos se sirvan revocar el acto de adjudicación proferido a nombre del proponente No 23: CONSTRUCCIONES AP S.A.S, identificada con el Nit No 890.940.910-1 y representada legalmente por el señor: SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, identificado con cedula No 71.696.543, lo anterior lo basamos en los siguientes argumentos:

- **CUASALES DE RECHAZO:** Para la pagina 10, Numeral 1.15, sub-literal A), del pliego de condiciones que al tenor de la letra dice: *Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación colombiana para contratar.*
- Encontramos que los siguientes socios de la precitada empresa CONSTRUCCIONES AP S.A.S, ( ver propuesta No 23 folio 4), la Composición accionaria a saber: LUCAS PALACIO ACERO con cedula No 1.017.924.930 y SIMON PALACIO ACERO con cedula No 1.017.932.054, no están inscritos en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación, antes del cierre de ofertas por lo tanto están inmersos en la causal de Rechazo del sub-literal A, ya que el proponente no puede contratar con el Estado y no se les puede medir su capacidad disciplinaria para contratar, ya que dos de sus socios no tienen ni capacidad jurídica ni disciplinaria para contratar con entidades estatales..
- **PRUEBAS:** Adjuntamos certificados de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de los precitados señores: LUCAS PALACIO ACERO con cedula No 1.017.924.930 y SIMON PALACIO ACERO con cedula No 1.017.932.054, donde se tipifica que NO ESTAN REGISTRADOS EN EL SIRI DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

- **SOLICITUD:** Solicitamos rechazar la oferta del proponente No 23 y en su defecto adjudicar al proponente de Orden No 2: UNION TEMPORAL MEGAVIAS MANGANGUE, Proponente No 6.

No habiendo ninguna otra petición más solicitamos al departamento de Bolívar obrar en justicia y derecho y adjudicar al Proponte UNION TEMPORAL MEGAVIAS MAGANGUE el proceso de Licitación Publica No LIC-SI-003-2020, cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".



**EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS**  
Ingeniero Civil  
Representante Legal  
Unión Temporal Megavias Magangue.  
CC No 8.687.003  
Matricula Profesional; 08202-13223

Adjunto:

- Anexos de la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDA SOLICITUD:** Presentada por **EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS**, en representación de la **UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE – PROPONENTE 6**.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

Barranquilla, Julio 13 de 2020.

Señores  
**GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**Atte.; DOCTOR JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**  
**SECRETARIO JURIDICO.**

**REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020.**  
**Asunto: Revocatoria de Adjudicación.**

Estimados señor:

Yo, Edgardo Augusto Osorio Vargas, Representante Legal de la Unión Temporal Megavías Magangue en adelante el "Proponente", de acuerdo con la audiencia de adjudicación, instalada y llevada a cabo de manera virtual y a la publicación de esta en el SECOP I, el día de hoy 09/07/2020 a las 4.29 y 4.33 horas pm, respetuosamente reiteramos se sirvan revocar el acto de adjudicación proferido a nombre del proponente No 23: CONSTRUCCIONES AP S.A.S, identificada con el Nit No 890.940.910-1 y representada legalmente por el señor: SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, identificado con cedula No 71.696.543, lo anterior lo basamos en los siguientes argumentos:

- Los documentos de adjudicación fueron publicados en el SECOP I hoy 09/07/2020, a las 4.29 y 4.33 horas pm
- En la Audiencia de adjudicación por haber sido virtual no se pudieron apreciar los valores de las ofertas habilitadas tal como se muestra en el acta de adjudicación publicada en el día de hoy.
- El Presupuesto Oficial ha debido entrar Ocho (08) veces de acuerdo al rango y forma, tal cual como lo establece el pliego de condiciones pagina 40, la cual debió ser de la siguiente manera:

Numero de Propuestas hábiles	Número de veces que entraría el presupuesto oficial
De 1 a 3 propuestas	1 vez el presupuesto oficial
De 4 a 6 propuestas	2 veces el presupuesto oficial
De 7 a 9 propuestas	3 veces el presupuesto oficial
De 10 a 12 propuestas	4 veces el presupuesto oficial
De 13 a 15 propuestas	5 veces el presupuesto oficial
De 16 a 18 propuestas	6 veces el presupuesto oficial
De 19 a 21 propuestas	7 veces el presupuesto oficial
De 22 a 24 propuestas	8 veces el presupuesto oficial

Es evidente que la entidad realizo su cálculo de MEDIA GEOMETRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL, de manera equivocada ingresando solo siete (7) Veces el presupuesto oficial, generando una asignación de puntajes equivocado, violando lo establecido en la página 40 del pliego de condiciones.

Durante la audiencia virtual, en el chat de la audiencia, varios de los oferentes manifestaron que se publicara la forma como la entidad realizo los cálculos de la MEDIA GEOMETRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL,

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

- porque los resultados de la entidad eran diferentes a los de los oferentes que desde sus sitios de trabajo, realizaban sus ejercicios matemáticos, solicitud que nunca fue acogida por el comité evaluador.
- Adjunto enviamos cuadro en Excel donde realizamos la verificación de los cálculos de puntaje como se debió efectuar en la audiencia de adjudicación.
  - Este oficio fue remitido a su correo corporativo y no hemos tenido respuesta.
  - Agregamos que en el día de hoy en la Audiencia de Adjudicación del Proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-001-2020 cuyo objeto es; "REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICA, EL CORREGIMIENTO DEPUNTA CANOA Y LA VEREDA MANZANILLO DEL MAR CON LA INTERSECCIÓN - RUTANACIONAL 90A TRANSVERSAL CARIBE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", un oferente se refirió al error cometido por ustedes en el proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020 y solicito que no se cometieran más errores en las audiencias de evaluación dirigidas por usted.
  - No obstante a lo anterior estamos enviando a usted el mismo Caso de un proceso de INVIAS donde se cometió el mismo error y la entidad contratante reverso la adjudicación.
  - Ya los entes de control están al tanto del error cometido por ustedes por tal razón le solicitamos reversar el acta de adjudicación.

Volvemos y le solicitamos señor Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, Doctor **JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**, obrar en justicia y derecho y adjudicar al Proponte UNION TEMPORAL MEGAVIAS MAGANGUE el proceso de Licitación Publica No LIC-SI-003-2020, cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", ya que es el ganador de la oferta del asunto de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

**TERCERA SOLICITUD: Presentada por WILFRIDO VIZCAINO A., DIRECTOR RED VEEDURÍA COLOMBIA TRANSPARENTE y JULIO DUEÑAS PÉREZ, DIRECTOR REDVEEDURÍA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT/ 900601514</p> <p>Barranquilla, julio 10 de 2020.</p> <p><b>Doctor</b> <b>JUAN MAURICIO GONZALEZ</b> <b>SECRETARIO JURIDICO</b> <b>GOBERNACION DE BOLIVAR</b></p> <p>E. S. D.</p> <p><b>REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION 335 DE JULIO 6 DE 2020 PROCESO NUMERO LIC-003- 2020 CUYO OBJETO ES "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"</b></p> <p>En virtud del pacto por la transparencia de la Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, transparencia y Lucha contra la Corrupción y las Veedurías Ciudadanas de Colombia.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 de 2003.</p> <p><b>LEY 850 DE 2003. ARTÍCULO 4o. OBJETO.</b> La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones</p> <p><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ulook.com">veeduria.cct@ulook.com</a> <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005389185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 850 de 2003 NT/ 900601514</p> <p>legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado. Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o. AMBITO DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA.</b> Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.</p> <p>La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.</p> <p>El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.</p> <p><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ulook.com">veeduria.cct@ulook.com</a> <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005389185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
---	--

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 800 de 2003 Nº: 00600179-4</p> </div> <p><b>ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN.</b> Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;</li> <li>Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;</li> <li>Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;</li> <li>Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993; e)</li> <li>En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.</li> </ol> <p><b>LEY 1952 DE 2019</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Deberes. Son deberes de todo servidor público:</p> <p><b>35.</b> Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.ccd@ufpbk.com">veeduria.ccd@ufpbk.com</a>, <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 800 de 2003 Nº: 00600179-4</p> </div> <p><b>36.</b> Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p><b>37.</b> Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p><b>38.</b> Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p><b>39.</b> Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p><b>40.</b> Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo con lo preceptuado en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p> <p><b>8.</b> Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p><b>NORMA VIOLADAS</b></p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.ccd@ufpbk.com">veeduria.ccd@ufpbk.com</a>, <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 800 de 2003 Nº: 00600179-4</p> </div> <p><b>NUMERAL 4.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL</b></p> <p><b>PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO</b> Los Proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por: (i) servicios nacionales o con trato nacional o por (ii) la incorporación de servicios colombianos. La Entidad en ningún caso otorgará simultáneamente el puntaje por (i) servicio nacional o con trato nacional y por (ii) incorporación de servicios colombianos. El objeto contractual es el servicio de obra, por lo cual la Entidad no asignará puntaje por Bienes Nacionales. Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla:</p> <p><b>promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional</b> <b>10 incorporación de componente nacional en servicios extranjeros 5</b></p> <p><b>4.3.1 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL</b></p> <p>La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: Servicios Nacionales o Nacionales debe presentar:</p> <p><b>A. Persona natural colombiana:</b> <b>La cédula de ciudadanía del Proponente.</b></p> <p><b>B. Persona natural extranjera residente en Colombia:</b> La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.</p> <p><b>C. Persona jurídica constituida en Colombia:</b> <b>el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.</b></p> <p>Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato Nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.ccd@ufpbk.com">veeduria.ccd@ufpbk.com</a>, <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="text-align: center;">  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p>  <p>Ley 800 de 2003 Nº: 00600179-4</p> </div> <p>Para asignar el puntaje por Servicios Nacionales o por Trato Nacional el Proponente nacional o extranjero con trato nacional no deben presentar el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional. Únicamente deberán presentar los documentos señalados en esta sección.</p> <p>El Proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía, la falta de certificado de existencia y representación legal o su presentación con fecha de expedición mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar estas circunstancias para la asignación del puntaje por Servicios Nacionales o con Trato Nacional. La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones.</p> <p>Cuando uno de sus integrantes no cumpla con las condiciones descritas no obtendrá puntaje por Servicios Nacionales o Trato Nacional.</p> <p><b>4.3.2 INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL</b> La Entidad asignará el puntaje descrito en la siguiente tabla a los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que incorporen el porcentaje de personal calificado colombiano como se describe a continuación:</p> <p>Porcentaje de personal calificado del contrato Puntajes Del 0% al 80 % del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 0 Mas del 80% hasta el 85% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 3 Mas el 85% hasta el 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 4 Mas del 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano 5 Por personal calificado se entiende aquel que requiere de un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión.</p> <p>Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el representante legal o apoderado del Proponente debe diligenciar el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional, en el cual manifieste bajo la gravedad de</p> <p style="text-align: center;">"HONESTIDAD Y PROBIIDAD" Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.ccd@ufpbk.com">veeduria.ccd@ufpbk.com</a>, <a href="mailto:veeduriasdelatlantico@hotmail.com">veeduriasdelatlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NF: 00660731-4</p> <p>juramento el porcentaje de personal ofrecido y su compromiso de vincularlo en caso de resultar adjudicatario del Proceso.</p> <p>La Entidad únicamente otorgará el puntaje por promoción de la incorporación de componente nacional cuando el Proponente o presente el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional, no haya recibido puntaje alguno por promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.</p> <p><b>El Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional.</b></p> <p><b>OBSERVACION NUMERO 1 PROPONENTE CONTRUCCIONES AP SAS</b></p> <p><b>[Número del Proceso de Contratación] FORMATO 9 Código CCE-EICP-FM-10 Versión</b></p> <p><b>2 FORMATO 9 — PUNTAJE DE INDUSTRIA NACIONAL</b></p> <p><b>[Este formato no debe ser diligenciado por proponentes nacionales o extranjeros con trato nacional. Únicamente debe ser diligenciado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por el puntaje correspondiente a incorporación de componente nacional en servicios extranjeros.] Señores [NOMBRE DE LA ENTIDAD]</b></p> <p>[Dirección de la Entidad] [Ciudad] REFERENCIA: Proceso de Contratación No. [Incluir número del Proceso de Contratación], en adelante el "Proceso de Contratación"</p> <p>* Objeto: [Incluir cuando el proceso es estructurado por lotes o grupos] Lote:</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;"><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ufbol.com">veeduria.cct@ufbol.com</a> <a href="mailto:veeduria@atlantico@hotmail.com">veeduria@atlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NF: 00660731-4</p> <p>[Indicar el lote o lotes a los cuales se presenta oferta.] Estimados señores: "[Nombre del representante legal del Proponente]" en mi calidad de Representante Legal de "[Nombre del Proponente]" o [Nombre del Proponente- persona natural] en adelante el "Proponente", presento ofrecimiento para contratar dentro de la estructura del Proyecto personal nacional calificado. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, en caso de resultar adjudicatario, incorporaré al contrato el porcentaje de personal nacional calificado que describo a continuación: Porcentaje de personal calificado (1) del contrato Puntajes Marque</p> <p><b>OBSERVACION</b></p> <p>Revisada la propuesta del proponente CONTRUCCIONE AP SAS la cual se le adjudico de forma irregular y que el comité evaluador atuo irresponsablemente por las siguientes razones A este proponente obtuvo un total de 30 puntos en total en su evaluación total inicial el la cual se califico con 10 puntos en el criterio de apoyo a la industria cuando realmente su calificación en este criterio debe ser cero puntos teniendo en cuenta que para este criterio aporó el formato 9 folio 266 de su propuesta y fotocopia de cc de el representante legal ACERO ALVAREZ SERGIO ANDRES cc71.696.543 folio 267 cuando <b>El Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional. Y las cedula para persona naturales</b> Por lo que el comité evaluador violó <b>NUMERAL 4.3 ,4.3.1 y 4.3.2</b> del pliego de condiciones definitivo</p> <p><b>OBSERVACION DOS</b></p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;"><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ufbol.com">veeduria.cct@ufbol.com</a> <a href="mailto:veeduria@atlantico@hotmail.com">veeduria@atlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NF: 00660731-4</p> <p><b>NUMERAL 4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD pliego de condiciones definitivo</b></p> <p>La Entidad asignará un (1) punto al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).</p> <p>Para esto debe presentar: i) el Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad – suscrito por la persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del Proceso de selección ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del Proceso de selección.</p> <p>Para los Proponentes Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del Proponente Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el "Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)" de conformidad con el numeral 3.5.6, sin importar si la experiencia es general o específica.</p> <p>El Formato 8, en el caso de los Proponentes plurales, debe suscribirse por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación.</p> <p><b>OBSERVACION</b></p> <p>Revisado la evaluación realizada por el comité evaluador para la obtención de un punto por este criterio se puede verificar que no atuo objetivamente ya que el proponente</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;"><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ufbol.com">veeduria.cct@ufbol.com</a> <a href="mailto:veeduria@atlantico@hotmail.com">veeduria@atlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RED DE VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA TRANSPARENTE</p> </div>  </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Ley 850 de 2003 NF: 00660731-4</p> <p>CONTRUCCIONES AP SAS no aporó el certificado del ministerio del trabajo solo aporta una certificación folio 267 de su propuesta dirigida al gobernación de BOLIVAR en que manifiesta que desde el nueve de marzo solicito al ministerio del trabajo la actualización al mini trabajo y que por la emergencia no se a podido obtener caso que no es cierto ya que el ministerio del trabajo si a siguiendo es pidiendo las certificaciones de personal discapacitado además este proponente ni siquiera presento el radicado de solicitud de actualización ante el ministerio del trabajo por lo que se tenia que calificar con cero punto en este criterio de ponderación violando el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018). por las razones antes expuesta Solicitamos muy respetuosamente revocar la resolución de adjudicación numero 335 de julio 6 de 2020 por adjudicación irregular</p> <p>Fundamento esta observación de conformidad con el Pacto por la Transparencia entre la Vicepresidencia de la República y las Veedurias de Colombia, Constitución Política de Colombia artículo 270, Directiva Presidencial 012, Decreto, Ley 1474 del 2011, la Ley 1437 de 2011, la Sentencia C-292 de 2003 de la Corte Constitucional y la Ley 850 del 2003.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>WILFRIDO VIZCAINO A.</b> Director Red Veeduria Colombia Transparente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIO DUEÑAS PEREZ</b> director Red veeduría Dpto. del Atlántico</p> </div> </div> <p><b>COPIA</b> procuraduría general de la nación</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;"><b>"HONESTIDAD Y PROBIIDAD"</b> Edificio de la Gobernación del Atlántico 2º Piso Secretaría de Educación <a href="mailto:veeduria.cct@ufbol.com">veeduria.cct@ufbol.com</a> <a href="mailto:veeduria@atlantico@hotmail.com">veeduria@atlantico@hotmail.com</a> Oficina de Recepción de Documentos Tel: 3307127 Cel. 3005398185 - 3012191518 Barranquilla - Colombia</p>

**III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

- SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimados para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

• **SOBRE LA OPORTUNIDAD**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.* Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

• **CAUSAL INVOCADA: NECESIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN**

De antemano, la Administración advierte que los solicitantes no invocan causal alguna para soportar sus solicitudes de revocatoria. Al respecto, es labor de la Entidad recordarle a los petentes, que la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

## RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

No obstante, la omisión en la que incurren los solicitantes, quienes se sustraen de especificar cuál de las dos causales soportan su escrito, la Entidad, haciendo uso del principio *iura novit curia* para interpretar y adecuar sus solicitudes, entiende, que en los tres casos se trata de la que atañe a la obtención del acto por medios ilegales y en ese sentido, se analizarán las pruebas, y demás elementos obrantes.

### • CARGOS FORMULADOS

A efectos de honrar el postulado de coherencia nos permitimos abordar cada uno de los puntos expuestos dentro de la solicitud de revocatoria, analizándolos bajo los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO:** Indica la primera de las solicitudes, que el adjudicatario está inmerso en la causal de rechazo a que se refiere el numeral 1.15, literal a) del pliego de condiciones, debido a que dos de sus socios, no están inscritos en el sistema de la Procuraduría General de la Nación – SIRI, por lo que resulta imposible medir la capacidad disciplinaria para contratar.

**SEGUNDO CARGO:** La segunda de las solicitudes, señala que la Entidad realizó el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial de manera errada.

**TERCER CARGO:** Indica la tercera de las solicitudes que el adjudicatario, no resultaba ser meritorio de la totalidad de los puntajes obtenidos por concepto de apoyo a la industria nacional, teniendo en cuenta que presentó el Formato 9 sin estar obligado a ello, por lo que a su juicio, se le debió calificar con cero puntos.

**CUARTO CARGO:** La tercera de las solicitudes, indica igualmente, que el adjudicatario, no acreditó en debida forma el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo para la obtención del puntaje por vinculación de personas con discapacidad.

### • CONSIDERACIONES

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

#### 3.1. CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER CARGO

##### Cargo.

**PRIMER CARGO:** Indica la primera de las solicitudes, que el adjudicatario está inmerso en la causal de rechazo a que se refiere el numeral 1.15, literal a) del pliego de condiciones, debido a que dos de sus socios, no están inscritos en el sistema de la Procuraduría General de la Nación – SIRI, por lo que resulta imposible medir la capacidad disciplinaria para contratar.

##### Problema objeto de estudio.

*¿Constituye un medio ilegal el no haber rechazado la propuesta del adjudicatario, porque los socios de de una persona de los que componen el proponente no se encuentran registrados en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación?*

##### Tesis.

No.

##### Argumentos.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

• **Antecedentes**

Los pliegos de condiciones tipo que disciplinaron el proceso de selección cuya adjudicación se censura, en desarrollo del principio de selección objetiva, consagran la carga para la Entidad de verificar la capacidad jurídica de los contratistas para contratar con el Estado y su idoneidad para ejecutar el objeto del contrato. Para tal fin, el pliego tipo incluyó entre otras, la regla según la cual los futuros contratistas no deben estar incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición previstas en la legislación colombiana para contratar, disposición que se compasa con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, cuando indica “Son *inhábiles para participar en licitaciones ~~o concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes*”.

El numeral 3.2. del pliego de condiciones tipo, lo señala de la siguiente manera:

“ ...

**3.2. CAPACIDAD JURÍDICA**

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:

- A. Individualmente: como: (a) personas naturales nacionales o extranjeras, (b) personas jurídicas nacionales o extranjeras.
- B. Conjuntamente, como Proponentes Plurales en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Los Proponentes deben:

- A. Tener capacidad jurídica para la presentación de la oferta.
- B. Tener capacidad jurídica para la celebración y ejecución del contrato.
- C. No estar incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición previstas en la legislación colombiana para contratar previstas en la Constitución y en la Ley.**
- D. No estar reportados en el último Boletín de Responsables Fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente e integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de proponentes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado.

La Entidad deberá consultar los Antecedentes Judiciales en línea en los registros de las bases de datos, **al igual que el Certificado de Antecedentes Disciplinarios conforme el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008** y consultar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia –.”. **(Negritas fuera del texto original)**.

Por su parte, el numeral 1.15. del pliego, consagra dentro de las causales de rechazo: “A. **Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural** esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación colombiana para contratar”. (Negritas nuestras).

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

- **Análisis en torno al principio de legalidad**

Es menester hacer un análisis en torno al principio de legalidad, así, la Corte Constitucional en su precedente ha señalado la trascendencia del principio de legalidad sobre las actuaciones que desempeñan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y desarrollo de la actividad administrativa:

*“En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.*

(...)

*Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la ley, sino que la extiende al reglamento, ello para poner de presente que las autoridades administrativas de todo orden deben respetar la jerarquía normativa y acatar, además de la Constitución y la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicadas en el nivel superior.*

*Ahora bien, si ello es así, si tanto los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo, es indispensable cuestionarse respecto a la necesidad de un sistema de control que permita garantizar el buen funcionamiento de la administración pública”. (Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 2006)*

**Su relación directa con el régimen de inhabilidades se consolida en la taxatividad y el régimen restrictivo que sobre ellas se trabaja para lo cual no pueden darse espacios de aplicación a actuaciones que no están contempladas en la ley como incompatibilidades o inhabilidades siendo que su nacimiento únicamente proviene de la Constitución o de la Ley:**

***“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Consejo de Estado, Sala plena, sentencia del 08 de febrero de 2011)***

**Tanto es así que el Consejo de Estado resalta las consecuencias y limitaciones que representa la aplicación del régimen de inhabilidades que determina su aplicación únicamente para los efectos dispuestos en la Ley, a fin de que en los procesos de**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**contratación las entidades no se expongan a la creación de nuevas causales o analogías siendo que ello corresponde al legislador.**

**Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado, coherente con lo anterior, que las causales de inhabilidad e incompatibilidad "tienen una tipicidad legal rígida, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva" y, por ende, que las entidades estatales deben ceñir su actuación al ordenamiento jurídico, lo cual implica que no le está dado "crear nuevas causales de inhabilidad o incompatibilidad y mucho menos hacer analogías que en la práctica conducen a reemplazar al legislador"; cualquier acto administrativo en el que se establezcan tales situaciones o que adelanten labores hermenéuticas de índole analógica, es susceptible de ser declarado nulo "por contravenir el orden jurídico"**

Adicional a lo anterior, desde la perspectiva de la moralidad administrativa y de la ética pública como fundamentos que dieron lugar al establecimiento del régimen, se afirma por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil que "aun cuando las inhabilidades e incompatibilidades tienen un afán moralizador no constituyen normas morales, en el sentido de que su existencia depende únicamente de la ley y no de la convicción moral de una persona o de un grupo social", de manera que precisan de la consagración constitucional o legal respectiva, para su existencia. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 27 de agosto de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00129-00 (2264).

- **Del régimen de inhabilidades. Interpretación.**

Las inhabilidades e incompatibilidades efectivamente corresponden a circunstancias dispuestas en la Constitución o la Ley que se traducen en limitaciones para realizar actividades de contratación con las entidades estatales dada la falta de aptitud, carencia de cualidades, calidad o falta de requisitos que debe cumplir el sujeto que lo incapacitan para ser parte en una relación contractual con el estado.

Las inhabilidades son de diferente orden y especie, generalmente obedecen a razones de tipo natural, jurídico o moral entre otras, por disposición constitucional o legal, o como consecuencia de una sanción disciplinaria, penal, contractual o por estar incluido en el boletín de responsables fiscales. La inhabilidad se extiende a todas las entidades publicas del Estado. Cuando su origen es sancionatorio, sólo se extinguirá por vencimiento del término por el cual fue impuesta en acto administrativo o en sentencia judicial.

La Corte Suprema de Justicia la definió como "aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros". (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz).

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, impiden la contratación y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o se encuentran vinculados con la administración pública.

- **Características de las inhabilidades.**

Como características de las inhabilidades pueden señalarse las siguientes: i) Impiden obtener un empleo u oficio, o continuar en su ejercicio. ii) Limitan el acceso a los cargos públicos, de tal suerte que constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político. iii) Tienen como propósito asegurar la prevalencia del interés general, mantener el equilibrio en el proceso electoral, evitar el nepotismo e impedir

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

la ocurrencia de presiones o influencias indebidas sobre el electorado con miras a beneficiar a un candidato. iv) Son de interpretación restrictiva, y por tanto no susceptibles de aplicación extensiva o analógica. v) Son taxativas. vi) Preservan los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. vii) En los términos del artículo 293 de la Constitución Política, deben ser establecidas por el legislador. El Congreso de la República promulgó la Ley 617 de 2000, la cual consagró una serie de normas dirigidas a promover la transparencia de la gestión en las entidades territoriales y asegurar que el cumplimiento de las funciones de dichos funcionarios se adelante bajo criterios de interés general, y no con fundamento en intereses particulares. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C. P. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00143-00(2391)).

Así las cosas, a manera de colofón, en este punto es importante relevar acerca de la ley, como fuente del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que la perspectiva constitucional ha reconocido que "el legislador goza en esta materia de una amplia libertad de configuración para establecer un régimen estricto de inhabilidades e incompatibilidades". Es decir, la Constitución Política reserva a favor de la ley la posibilidad de configurar normativamente la materia, razón por la cual se encuentra proscrito a las autoridades administrativas aumentar tales supuestos de hecho, so pena de nulidad de los actos correspondientes.

- **Principio "exceptio est strictissimae interpretationis".**

Las disposiciones que tratan el tema de inhabilidades e incompatibilidades efectivamente no pueden ser interpretadas de forma arbitraria más allá de lo establecido en la Ley por lo cual es un régimen restrictivo que no permite una interpretación extensiva, para lo cual ha mencionado el Consejo de Estado:

*"En primer lugar se destaca que las incompatibilidades e inhabilidades para participar en el procedimiento de licitación y para contratar con el Estado son de carácter restrictivo toda vez que el principio general de raigambre constitucional, es el de la igualdad de acceso a la contratación pública.*

*En este orden de ideas, las circunstancias o condiciones que tipifican la inhabilidad o incompatibilidad para participar en el procedimiento administrativo de licitación y para contratar con el Estado no se pueden interpretar de manera amplia o extensiva, como tampoco admiten aplicación por vía de analogía y su concreción se limita al supuesto factico preciso, específico y taxativo que se encuentra regulado en la respectiva disposición legal o constitucional". (Subsección A de la Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de noviembre de 2013, expediente: 25.646, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.)*

Como lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente consagradas en la Constitución o en la ley y son de aplicación e interpretación restrictiva. Este principio tiene su fundamento en el artículo 6º de la Constitución según el cual, los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que expresamente les está atribuido por el ordenamiento jurídico; los particulares pueden realizar todo lo que no les esté prohibido.

Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades en relación con la contratación estatal, están previstas en la ley 80 de 1993, de manera general, y en algunos otros estatutos con carácter especial para determinadas actividades, en forma taxativa y son de aplicación restrictiva. Es decir que no pueden alegarse inhabilidades o incompatibilidades que no correspondan en un todo a las conductas descritas y penalizadas por el legislador, o que se deriven de la aplicación analógica o extensiva de dichas conductas.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

La Corte Constitucional al afirmar que *“el carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado...”* Sentencia C-415 de 1994.

La Sección Tercera del Consejo de Estado dice que las causales de inhabilidad e incompatibilidad *“tienen una tipicidad legal rígida, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y, por ende, que las entidades estatales deben ceñir su actuación al ordenamiento jurídico, lo cual implica que no le está dado “crear nuevas causales de inhabilidad o incompatibilidad y mucho menos hacer analogías que en la práctica conducen a reemplazar al legislador”;* cualquier acto administrativo en el que se establezcan tales situaciones o que adelanten labores hermenéuticas de índole analógica, es susceptible de ser declarado nulo *“por contravenir el orden jurídico”*.

Lo anterior deriva en que para la jurisprudencia hay unanimidad respecto de la imposibilidad de formular hipótesis interpretativas que añadan causales de inhabilidad e incompatibilidad más allá de las que se encuentran dispuestas en los textos legales, es decir, que el carácter taxativo del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no permite incorporar o aplicar causales no previstas o de incorporar supuestos diferentes usando la analogía.

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Las inhabilidades representan una limitación a la capacidad para contratar con las entidades del Estado y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito en el sujeto incapacitado quien por esta razón no podrá hacer parte de una relación contractual; ellas están vinculadas con los altos intereses comprendidos en las operaciones contractuales estatales, en cuanto imponen como exigencia que se lleven a cabo con arreglo a principios de imparcialidad, eficiencia, eficacia, moralidad y transparencia.

El régimen de inhabilidades para los contratistas obedece, además, a razones éticas, ya que con él se busca asegurar una adecuada selección que redunde en beneficio del interés público. Es pertinente recordar que a través de la contratación "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80 de 1993, art. 3º). Sobre este régimen ha dicho la Corte:

*"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito*

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*contractual del Estado*" (Corte Constitucional, Sentencia C-1016 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio)

Al restringir las inhabilidades derechos de carácter individual la interpretación e interposición de las mismas no es absoluta, en ese sentido el constituyente ha definido que su regulación debe adecuarse a un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien el legislador goza de cierta discrecionalidad para consagrarlas, esa facultad de configuración normativa no es absoluta, puesto que no pueden limitar injustificada ni excesivamente los referidos derechos. Así también: *"la Corte ha entendido que por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo"*. (Corte Constitucional, República de Colombia, Sentencia C-903 de 2008)".

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del carácter restrictivo de las mismas consideró: *"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio"*. (Consejo de Estado, Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez)

- **Caso concreto**

En el caso en particular el solicitante alega que el proponente adjudicatario, se encuentra inmerso en la causal de rechazo a que se refiere el literal a del numeral 1.15. del pliego de condiciones, que a su tenor señala **"A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación colombiana para contratar"**. Ello lo aduce, por cuanto respecto de dos de sus socios, se imposibilita verificar los antecedentes disciplinarios en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación.

Habría que concluirse, en primera medida, que la causal de rechazo o exclusión a que alude el solicitante, es predicable únicamente del proponente, siendo importante mencionar que, para el caso en concreto, el adjudicatario arrió al proceso como un proponente individual, al ser una persona jurídica de origen nacional constituida bajo el tipo societario por acciones simplificadas (SAS)-. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales, que constituye una persona jurídica distinta de los socios, y bajo este entendido, y en los términos de la normatividad y jurisprudencia que antecede este punto, la Entidad no puede hacer extensiva la aplicación de inhabilidades o incompatibilidades a las personas que lo integran, salvo que expresamente la ley las haya tipificado.

Es importante poner de presente que el Código de Comercio -artículo 98-, determina que por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero *"con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"* (Negrillas fuera del texto original). Por su parte, la Ley 1258 de 2008 prescribe que la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales, de naturaleza siempre comercial -artículo 3-, en la que los socios solo son responsables hasta el monto de sus aportes, salvo que se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros - artículo 1-, y que se rige por lo consagrado en los estatutos sociales, en las disposiciones

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

legales que rigen la sociedad anónima y en cuanto no resulten contradictorias "por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio" - artículo 45-.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

"1o. Son inhábiles para participar en licitaciones ~~e concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

**h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.**

**i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.**

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

**Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.**

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

**Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.**

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) (sic) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

**d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.**

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

**f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.**

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

*En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.*

*PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas" (subrayas y negrillas fuera del texto).*

También se advierte que la Ley 1474 de 2011, artículo 90 modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, consagra que quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, sus parientes o "sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad", y que quedará inhabilitado el contratista que incurra en incumplimiento reiterado de los contratos estatales, en los términos allí consignados, inhabilidad que "se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria".

Así las cosas, y en consonancia con lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO 220-087303 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 "Esto es así como quiera que el estatuto contractual solo considera incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad a la sociedad de capital del tipo de las SAS, cuando: (i) el representante legal o los socios tienen parentesco con el representante legal o los socios de otra sociedad que haya presentado propuesta para una misma licitación; (ii) se impuso sanción penal a los socios por la comisión de los delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato y soborno transnacional; (iii) los socios participaron en la financiación de campañas políticas; (iv) los socios desempeñan cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo, o son miembros de la junta o consejo directivo o sus parientes tienen participación o desempeñan cargos de dirección o manejo en la entidad pública contratante; (v) los socios han ejercido cargos del nivel directivo, durante los dos (2) años siguientes al retiro del cargo, y (vi) los socios tienen contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, respecto de la celebración de contratos de interventoría con la misma entidad".

Debe acotarse, que por disposición legal está asignada a la Procuraduría General de la Nación la labor de llevar registro de los distintos tipos de sanciones, y es por ello que el pliego de condiciones tipo radica en cabeza de la Entidad Estatal, la obligación de revisar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios conforme el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008. Tal atribución está consagrada en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 238.** Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos de corresponsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

*El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.*

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.*

*Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”.*

Por su parte, la Resolución No. 461 de 7 de octubre de 2016 expedida por la Procuraduría General de la Nación, adopta los siguientes conceptos relevantes:

- **SOBRE EL REGISTRO:** “**Artículo 2. Definición.** El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI, anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad, temporal o definitiva, para el ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las diferentes autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación”.
- **SOBRE LAS PERSONAS INTERESADAS** “**Artículo 3. Interesado.** Para efectos de la presente resolución, se entenderá por interesado aquella persona natural o jurídica a nombre de quien se expide el certificado de antecedentes disciplinarios...”
- **SOBRE EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.** “**Artículo 5. Certificado de antecedentes disciplinarios.** Se denomina así el documento expedido por la Procuraduría General de la Nación que certifica las sanciones e inhabilidades derivadas de las sanciones penales o disciplinarias, de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura, de las sanciones de exclusión y suspensión del ejercicio de profesiones liberales y de las condenas proferidas contra servidores, ex-servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, **respecto de una persona existen en el sistema de información, SIRI”.**

**En este orden de ideas, si una persona no se encuentra registrada en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), y como consecuencia de ello, al hacer la validación en el portal de la Procuraduría reporta “EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA”, es porque su información para efectos de tal registro, no ha sido reportada ni por el interesado, ni por alguna autoridad con miras a la anotación de inhabilidades y sanciones por parte de la División de Registro y Control de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, en otras palabras, carece de inhabilidades o sanciones reportadas por la autoridad competente.**

En este punto, tan importante es reiterar que tanto las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley. Al respecto, el Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 21 de noviembre de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

*“...En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de*

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación."*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado, 4 de junio de 2008, Expediente: 17783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, profundizó sobre el fundamento de las causales de rechazo o descalificación de las propuestas que se introducen en los pliegos de condiciones:

*"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.*

*"A manera de ejemplo, resulta perfectamente válido que la Administración excluya alguna de las propuestas presentadas, cuando hubiere comprobado que el oferente se encontraba incurso en alguna(s) de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, previstas en los artículos 8 y 9º de la Ley 80 de 1993, para participar en la licitación o el concurso, puesto que así se lo autoriza la ley.*

*"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.*

*Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores<sup>1</sup> con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia."*

Igualmente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación No 25000-23-26-000-1997-05293- 01 (20916) "EN TRATÁNDOSE DE CAUSALES DE RECHAZO O SANCIONES IMPUESTAS A LOS PROPONENTES, DEBE SER DE CARÁCTER RESTRICTIVO, YA QUE NO PUEDE ACEPTARSE QUE SO PRETEXTO DE LA INTERPRETACIÓN, LA ENTIDAD MODIFIQUE O SUSTITUYA EL CONTENIDO DE LOS MISMOS"**

<sup>1</sup> Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

En sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** Consejero ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) **RADICACIÓN:** 410012331000199608864 01 **EXPEDIENTE:** 24845

**(...) LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE NO TIENE COMPETENCIA PARA CREAR O CONSAGRAR CAUSALES DE RECHAZO O –EN ESTE CASO- DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, EN TANTO CARECE DE LA POTESTAD PARA FIJAR FORMAS O RITUALIDADES QUE NO TENGAN RESPALDO LEGAL, COMO TAMPOCO LE ESTÁ PERMITIDO CREAR INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY, PUESTO QUE POR ESTA VÍA SE LIMITARÍA EN FORMA ILEGAL LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPONENTES[13], AMÉN DE QUE RESULTARÍA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Por todo lo expuesto, el primer cargo no está llamado a prosperar.

**3.2. CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO CARGO**

**Cargo.**

**SEGUNDO CARGO:** La segunda de las solicitudes, señala que la Entidad realizó el cálculo de la media geométrica con presupuesto oficial de manera errada.

**Problema objeto de estudio.**

*¿Realizó la Entidad una errada aplicación de la fórmula para el cálculo del puntaje por aspecto económico, que desencadenara en la obtención por medios ilegales del acto de adjudicación?*

**Tesis.**

No.

**Argumentos.**

Conforme lo dispuso el Consejo de Estado<sup>2</sup>, el pliego de condiciones“(…) es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642)

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes”.*

Así las cosas, el cálculo realizado por la Entidad a efectos de ponderar el aspecto económico, el cual fue dado a conocer el día de la audiencia de adjudicación, se llevó a cabo conforme lo establece el pliego de condiciones en su numeral **4.1.4 DETERMINACION DEL METODO PARA LA PONDERACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA.**

Señala el numeral en mención:

*“La Entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:*

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica con Presupuesto Oficial
3	Media aritmética alta
4	Media aritmética baja
5	Menor Valor

*Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) (certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>) que rija el día de la Audiencia efectiva de Adjudicación, definida en el cronograma vigente al momento del cierre del proceso de selección, aun cuando la fecha de la Audiencia efectiva de Adjudicación se modifique posteriormente en desarrollo del Proceso de Contratación”.*

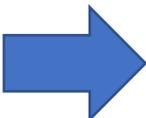
Para tales efectos, **(i)** el día de la Audiencia efectiva de adjudicación, definida en el cronograma vigente al momento del cierre del proceso de selección, correspondía al **01 DE JULIO DE 2020**, conforme consta en el acto administrativo de apertura del proceso, Resolución No. 265 del día 26 de mayo de 2020, como se muestra a continuación:

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**RESOLUCIÓN No. 265 DEL 26 DE MAYO DE 2020**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre No. 1	30 DE JUNIO DE 2020	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>	L. 1882/18 art. 1
 Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2	1 DE JULIO DEL 2020 - HORA: 09:00 A.M.	TURBACO, en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ubicada en el CAD departamental, Piso 7°, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3º	Fecha definida por la Entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	Dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia de adjudicación	Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7.1.

(ii) La Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) (certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>), que rigió ese día, corresponde a **\$3.756,28**.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado con el PIN No: 3155589501626883

Generado el 19 de julio de 2020 a las 16:13:08 PM

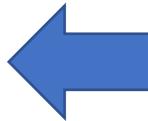
**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA:**

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
01/07/2020	\$3,756.28



Expedida en Bogotá, D.C el 19 de julio de 2020



**INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

\*De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.\*

Por lo antes expuesto, el método utilizado correspondió a Media Geométrica con Presupuesto Oficial.

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.19	1	Mediana con valor absoluto
De 0.20 a 0.39	2	Media geométrica con Presupuesto Oficial
De 0.40 a 0.59	3	Media aritmética alta

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

De 0.60 a 0.79	4	Media aritmética baja
De 0.80 a 0.99	5	Menor valor

Una vez definido el método, la Entidad procedió a la obtención del puntaje por oferta económica de cada uno de los proponentes habilitados, mediante las formulas establecidas por el pliego para la Media Geométrica con Presupuesto Oficial, las cuales se evidencian a continuación.

“(...)

**B. Media geométrica con Presupuesto Oficial**

Para el cálculo de la media geométrica con Presupuesto Oficial se tendrá en cuenta el número de propuestas válidas y se incluirá el Presupuesto Oficial del proceso de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número de propuestas (n) [número]	Número de veces en las que se incluye el presupuesto oficial (nv) [veces]
1 – 3	1
4 – 6	2
7 – 9	3
10 – 12	4
13 – 15	5
...	...

Seguidamente se determinará la media geométrica con la inclusión del Presupuesto Oficial de acuerdo a lo establecido en el cuadro anterior mediante la siguiente fórmula:

$$\overline{MG_{PO}} = \sqrt[n+m]{PO_1 * PO_2 * PO_3 \dots * PO_n * V_1 * V_2 \dots * V_m}$$

Donde:

- $\overline{MG_{PO}}$  : Es la media geométrica con presupuesto oficial.
- PO: Es el presupuesto oficial del proceso.
- $V_i$ : Es el valor total corregido de cada una de las propuestas “i”.
- n: Es el número de veces que se incluye el presupuesto oficial de acuerdo con la Tabla 1.
- m: Es el número total de propuestas económicas válidas recibidas por la Entidad Estatal.

Obtenida la media geométrica con Presupuesto Oficial se procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Puntaje = \left\{ \begin{array}{l} 70 * \left( 1 - \left( \frac{\overline{MG_{PO}} - V_i}{\overline{MG_{PO}}} \right) \right) \text{ Para valores menores o iguales a } \overline{MG_{PO}} \\ 70 * \left( 1 - 2 * \left( \frac{|\overline{MG_{PO}} - V_i|}{\overline{MG_{PO}}} \right) \right) \text{ Para valores mayores a } \overline{MG_{PO}} \end{array} \right\}$$

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

Donde:

- $\overline{MG_{PO}}$ : Es la media geométrica calculada.
- $V_i$ : Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i".

En el caso de propuestas económicas con valores mayores a la media geométrica con Presupuesto Oficial se tomará el valor absoluto de la diferencia entre la media geométrica con Presupuesto Oficial y el valor de la propuesta, como se observa en la fórmula de ponderación".

Es importante destacar que, si bien al proceso de selección concurren un total de 27 oferentes, sólo 24 resultaron habilitados, y tras la apertura de los Sobres #2 – Oferta Económica, la Entidad determinó en esta etapa, que (02) dos de los proponentes incurrieron en la causal de rechazo a que se refiere el literal Q del numeral 1.15. del pliego de condiciones tipo, que a su tenor señala: "Son causales de rechazo las siguientes: ...Q. Superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del Presupuesto Oficial".

En este orden de ideas, resultaron habilitados un total de 22 proponentes sobre los cuales se procedió a aplicar la fórmula aleatoria que arriba mencionada.

Cabe aclarar que, en la aplicación de la fórmula, que se reitera, correspondió a **Media geométrica con Presupuesto Oficial**, la Entidad **SI** utilizó **ocho (8)** veces el presupuesto oficial para el calculo de la media geométrica, el cual al ser realizado a los 22 valores de las ofertas corregidas se obtuvo un valor de **31.706.811.131,43** como quedo constado en el acta de audiencia. Obteniendo los siguientes puntajes.

OFERTA ECONOMICA MAGANGUE																											
TRM DIA AUDIENCIA (01/07/2020)	3.756,28																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Intervalo</th> <th>Numero</th> <th>Metodo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0,00 a 0,19</td> <td>1</td> <td>Mediana con valor absoluto</td> </tr> <tr> <td>De 0,20 a 0,39</td> <td>2</td> <td>Media geométrica con Presupuesto Oficial</td> </tr> <tr> <td>De 0,40 a 0,59</td> <td>3</td> <td>Media aritmética alta</td> </tr> <tr> <td>De 0,60 a 0,79</td> <td>4</td> <td>Media aritmética baja</td> </tr> <tr> <td>De 0,80 a 0,99</td> <td>5</td> <td>Menor valor</td> </tr> </tbody> </table>										Intervalo	Numero	Metodo	De 0,00 a 0,19	1	Mediana con valor absoluto	De 0,20 a 0,39	2	Media geométrica con Presupuesto Oficial	De 0,40 a 0,59	3	Media aritmética alta	De 0,60 a 0,79	4	Media aritmética baja	De 0,80 a 0,99	5	Menor valor
Intervalo	Numero	Metodo																									
De 0,00 a 0,19	1	Mediana con valor absoluto																									
De 0,20 a 0,39	2	Media geométrica con Presupuesto Oficial																									
De 0,40 a 0,59	3	Media aritmética alta																									
De 0,60 a 0,79	4	Media aritmética baja																									
De 0,80 a 0,99	5	Menor valor																									
MEDIA GEOMETRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL																											
NUMERO DE PROPUUESTAS VALIDAS									22,00																		
NUMERO DE VECES PRESUPUESTO									8,00																		
PROPONENTE	VALOR OFERTA	VALOR CORREGIDO	PUNTAJE	PUNTAJE	TOTAL	ORDEN																					
PROPONENTE 1	32.375.074.878,15	32.375.074.878,00	67,0493123	30	97,0493123	17																					
PROPONENTE 3	32.082.726.268,15	32.082.726.268,00	68,3401636	30	98,3401636	21																					
PROPONENTE 4	32.084.072.215,00	32.084.072.215,00	68,3342206	30	98,3342206	14																					
PROPONENTE 5	31.967.161.572,00	31.967.161.572,00	68,8504343	30	98,8504343	9																					
PROPONENTE 6	31.736.521.494,91	31.736.521.496,00	69,8688152	30	99,8688152	2																					
PROPONENTE 7	31.536.203.602,00	31.536.203.602,00	69,6233451	30	99,6233451	3																					
PROPONENTE 8	31.894.723.781,15	31.894.723.781,00	69,1702801	30	99,1702801	7																					
PROPONENTE 9	32.808.141.785,15	32.808.141.785,00	68,6693115	30	98,6693115	10																					
PROPONENTE 10	32.070.602.660,00	32.070.602.660,00	68,3936949	30	98,3936949	13																					
PROPONENTE 12	32.093.065.803,88	32.093.065.804,00	68,2945098	30	98,2945098	15																					
PROPONENTE 13	28.703.805.799,00	28.703.805.799,00	63,3701824	30	93,3701824	19																					
PROPONENTE 14	32.146.690.626,14	32.146.690.626,00	68,0577319	20	88,0577319	22																					
PROPONENTE 15	31.926.012.096,00	31.926.012.096,00	69,0321280	30	99,0321280	8																					
PROPONENTE 16	31.834.436.769,88	31.834.436.767,00	69,4364747	30	99,4364747	5																					
PROPONENTE 17	31.023.214.263,15	31.023.214.263,00	68,4903044	30	98,4903044	11																					
PROPONENTE 19	32.222.648.514,00	32.222.648.515,00	67,7223432	30	97,7223432	16																					
PROPONENTE 21	32.060.589.358,15	32.060.589.358,00	68,4379081	30	98,4379081	12																					
PROPONENTE 22	26.841.129.719,15	26.841.129.719,00	59,2579012	30	89,2579012	20																					
PROPONENTE 23	31.699.574.407,28	31.699.574.407,00	69,9840233	30	99,9840233	1																					
PROPONENTE 24	31.800.751.481,00	31.800.751.479,00	69,5852106	30	99,5852106	4																					
PROPONENTE 26	29.078.092.687,15	29.078.092.687,00	64,1965059	30	94,1965059	18																					
PROPONENTE 27	31.444.654.510,15	31.444.654.510,15	69,4122296	30	99,4122296	6																					
PRESUPUESTO OFICIAL 1	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 2	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 3	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 4	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 5	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 6	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 7	32.676.581.953,00																										
PRESUPUESTO OFICIAL 8	32.676.581.953,00																										
MGPO	31.706.811.131,44																										

Sin embargo, a la Entidad llama poderosamente la atención, el hecho de la insistencia del solicitante -quien dentro del proceso representó al **PROPONENTE #6 – UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE**, en afirmar que el cálculo realizado por la Administración adolece de errores, encontrando lo siguiente:

En el cálculo de las ofertas realizado por el **PROPONENTE #6 – UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGUE**, el cual fue aportado como prueba dentro del trámite de la revocatoria, se puede

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

observar que el valor de la oferta económica del **PROPONENTE #7** se encuentra errado o mal diligenciado, ya que fue consignado en dicha tabla por el solicitante, un valor de **\$32.536.203.602,00, el cual no corresponde al valor real de dicha oferta**. Como constancia se destaca la evidencia tomada del cálculo aportado por el recurrente, confrontado con posterioridad con la oferta económica del **PROPONENTE #7**:

LICITACION PUBLICA No SI-003-2020										
MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR										
PROPONENTE No	NOMBRE DEL PROPONENTE	VR DE LA PROPUESTA HABIL CORREGIDA	% DEL VALOR PROPUESTO RESPECTO A VALOR OFICIAL	No de Veces que se Inclui ra el presupuesto oficial	PUNTAJE TOTAL (A+B)	DIFERENCIA CON MGO	Puntaje x sobre 1 (A)	CALCULO FORMULA INICIO		
1	C MAGANGUE BOLIVAR	32.375.074.678,00	99,0773%		97,19798574	0,019441	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
3	CONTECSA	32.082.726.266,00	98,1826%	1	98,48749449	0,0105	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
4	C. INTRACHI	32.084.072.215,00	98,1867%		98,48155769	0,0105	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
5	LATINCO S.A.	31.967.161.572,00	97,8290%		98,9972345	0,0070	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
6	UT MEGAVIAS MAGANGUE	31.736.521.496,00	97,1231%	1	99,99272188	0,0001010	30	MENORES QUE LA MGO	70	1
7	CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32 JJ	32.536.203.602,00	99,5704%		96,48726815	0,0244	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
8	CONSORCIO . VIAL IDC	31.894.723.781,00	97,6073%		99,31674766	0,0047	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
9	CONSTRUCTORA FG S.A.	32.008.181.765,00	97,9545%	1	98,81630006	0,0082	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
10	CONSORCIO . SAS MAGANGUE	32.070.602.660,00	98,1455%		98,54097005	0,0101	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
12	CONSORCIO. VIAL CAPITAL	32.093.065.804,00	98,2143%		98,4418882	0,0108	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
13	CONSORCIO. MAYORIA	28.703.805.799,00	87,8421%	1	93,30427537	0,0929	30	MENORES QUE LA MGO	70	1
14	CONSORCIO . INFRAESTRUCTURA MAGANGUE	32.146.690.626,00	98,3784%		88,20535647	0,0125	20	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
15	KMA CONSTRUCCIONES SAS	31.926.012.096,00	97,7030%		99,1787392	0,0057	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2
16	AGM DESARROLLOS	31.834.436.767,00	97,4228%	1	99,58266541	0,0029	30	MAYORES QUE LA MGO	70	1*2

El verdadero valor de la oferta económica del **PROPONENTE #7** corresponde a **\$31.536.203.602,00**. Como constancia, puede verificarse la oferta económica, la cual fue publicada por la Administración en el Portal de Contratación Secop 1, de manera inmediata a su apertura, a efectos de la garantía de los derechos de debido proceso, contradicción, defensa y como maximización de las garantías de publicidad y transparencia que permearon en el proceso de selección. Así mismo quedó consignada en el Acta de Adjudicación, donde se relacionó tanto el valor de la oferta (tal y como fue allegado por los distintos participantes) como el valor corregido por la Entidad, conforme a las instrucciones del pliego que disciplinó el proceso de selección:

Documento Adicional	SOBRE 2 PROPONENTE 1		697 KB	1	06-07-2020 02:00 PM
Documento Adicional	SOBRE 2 PROPONENTE 6		2.99 MB	1	06-07-2020 02:00 PM
Documento Adicional	SOBRE 2 PROPONENTE 7		651 KB	1	06-07-2020 02:00 PM
Documento Adicional	SOBRE 2 PROPONENTE 4		1.03 MB	1	06-07-2020 01:53 PM
Documento Adicional	SOBRE PROPONENTE 5		755 KB	1	06-07-2020 01:51 PM
Documento Adicional	OBSERVACION ANONIMO		71 KB	1	06-07-2020 10:47 AM

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32 JJ**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

#7

LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020, cuyo objeto es: MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHI, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

SOBRE N° 2 – PROPUESTA ECONOMICA

OFERENTE

CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32 JJ

REPRESENTANTE LEGAL  
DANIEL JOSE GONZALEZ MARTINEZ  
CC. N° 1.102.859.148 DE SINCELEJO

SINCELEJO - SUCRE  
CALLE 29D # 14-48  
SINCELEJO - SUCRE  
Correo electrónico: dangonzalezmart@hotmail.com  
Teléfono: 3012126134  
16 de JUNIO DE 2020

CAPITULO 5. ESTRUCTURAS Y DRENAJES. CONSTRUCCION DE PUENTE DE 8m							\$ 1.261.269.262,00		
5.1	630.1	630.13		Concreto tipo 200 Kg/Cm2 (4000 PSI) para estructuras	M3	236,70	975.000,00	\$ 230.782.500,00	
5.2	640.1	640.13		Acero de refuerzo estructuras	Kg	16.914,40	8.500,00	\$ 143.772.400,00	
5.3	610.2	610.13	610.2.2	Baranda metálica en tubería	Ml	16,00	980.000,00	\$ 15.680.000,00	
Subtotal									\$ 389.234.900,00
CAPITULO 6. SEÑALIZACION Y SEGURIDAD									
6.1				Línea de demarcación con pintura en frío	Ml	38.051,00	4.800,00	\$ 182.644.800,00	
6.2				Tacha reflectiva	Und	2.973,00	7.500,00	\$ 22.297.500,00	
6.3				Señal vertical de tránsito tipo 1 con lamina retrorreflectiva tipo III	Und	85,00	455.000,00	\$ 39.130.200,00	
Subtotal									\$ 244.072.500,00
PROVISION PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS VIO ADICIONALES									
PAGA									\$ 110.758.569
PLAN DE MANEJO DE TRANSITO (PMT)									\$ 112.321.532
CARACTERIZACION VIAL							39,30	879.242,65	\$ 34.954.236
SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)									\$ 31.278.563.245,99
VALOR TOTAL									\$ 31.528.202.662
VALOR TOTAL EN LETRAS: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS									
NOTA 1:								DESCRIPCION	PORCENTAJE
NOTA 2:								ADMINISTRACION	22%
NOTA 3: Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de A.I.U.								IMPREVISTO	3%
NOTA 4: Cuando la fracción decimal de peso sea igual o superior a 5 se aproxima por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a 5 se aproxima por defecto al número entero del peso.								UTILIDAD	5%
NOTA 5: El A.I.U. y su distribución deben estar en porcentaje (%).								TOTAL A.I.U.	35%
NOTA 6: El reconocimiento económico de los requerimientos ambientales exigidos por las autoridades ambientales, y/o sociales que son de obligatorio cumplimiento, según las normativas o rango de asombros de gastos (afectivos por un % de administración) (ajustar de acuerdo al proyecto)									

*Daniel Gonzalez M.*  
DANIEL JOSE GONZALEZ MARTINEZ  
1.102.859.148 DE SINCELEJO  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32 JJ

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

\*Valor oferta económica del **PROPONENTE #7** publicada en el Portal de Contratación – Secop I

	SECRETARÍA JURÍDICA	ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / APERTURA DE SOBRE
	OBJETO: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGÜE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"	2

PRESUPUESTO OFICIAL	\$32.676.581.953,00	
PROPONENTE	#	VALOR OFERTA ECONÓMICA
CONSORCIO MAGANGÜE-BOLÍVAR	1	\$32.375.074.678,15
CONSORCIO CAMILO TORRES	2	\$32.180.797.866,02
CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A.S.	3	\$32.082.726.266,15
CONSORCIO INTRACHI	4	\$32.084.072.215,00
LATINCO S.A.	5	\$31.967.161.572,00
UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGÜE	6	\$31.736.521.494,91
<b>CONSORCIO VIAL MAGANGÜE 32JJ</b>	<b>7</b>	<b>\$31.536.203.602,00</b>
CONSORCIO VIAL IDC	8	\$31.894.723.781,15
CONSTRUCTORA FG S.A.	9	\$32.008.181.765,15
CONSORCIO SAS MAGANGÜE	10	\$32.070.602.660,00
CONSORCIO VIAL CAPITAL	12	\$32.093.065.803,88
CONSORCIO MAYORÍA	13	\$28.703.805.799,00
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA MAGANGÜE	14	\$32.146.690.626,14
KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	15	\$31.926.012.096,00
AGM DESARROLLOS S.A.S.	16	\$31.834.436.766,88
CONSORCIO M.I CARIBE	17	\$31.023.214.263,15
CONSORCIO MAGANGÜE FMM	18	\$32.060.622.651,94

\*Valor oferta económica sin correcciones en acta de adjudicación

Se verificarán las operaciones aritméticas en el formulario de cantidades y precios, y el valor definitivo ofertado será el valor corregido por la Entidad.



PRESUPUESTO OFICIAL	\$32.676.581.953,00	
PROPONENTE	#	VALOR OFERTA ECONÓMICA CORREGIDA
CONSORCIO MAGANGÜE-BOLÍVAR	1	\$32.375.074.678,00
CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A.S.	3	\$32.082.726.266,00
CONSORCIO INTRACHI	4	\$32.084.072.215,00
LATINCO S.A.	5	\$31.967.161.572,00
UNIÓN TEMPORAL MEGAVÍAS MAGANGÜE	6	\$31.736.521.496,00
<b>CONSORCIO VIAL MAGANGÜE 32JJ</b>	<b>7</b>	<b>\$31.536.203.602,00</b>
CONSORCIO VIAL IDC	8	\$31.894.723.781,00
CONSTRUCTORA FG S.A.	9	\$32.008.181.765,00
CONSORCIO SAS MAGANGÜE	10	\$32.070.602.660,00
CONSORCIO VIAL CAPITAL	12	\$32.093.065.804,00
CONSORCIO MAYORÍA	13	\$28.703.805.799,00
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA MAGANGÜE	14	\$32.146.690.626,00
KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	15	\$31.926.012.096,00
AGM DESARROLLOS S.A.S.	16	\$31.834.436.767,00
CONSORCIO M.I CARIBE	17	\$31.023.214.263,00
CONSORCIO VÍAS BOLÍVAR	19	\$32.222.648.515,00

\*Valor oferta económica con correcciones en acta de adjudicación

Una vez evidenciado el error que asumimos cometió de manera involuntaria el **PROPONENTE #6** en su cálculo, y no con la intención de hacer incurrir en error a la Entidad, es clara la razón por la cual en su cálculo se altera la media y consecuentemente los puntajes a los cuales aluden. Para mayor claridad, la Entidad procedió a cambiar el error en la hoja de Excel que anexa el proponente, la cual al realizar dicho cambio arroja la misma media geométrica que obtiene la Entidad, como se evidencia a continuación:

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÉ, EN EL TRAMO CON DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR		
PROponente No	NOMBRE DEL PROPONENTE	VRDE LA PROPUESTA HABIL CORREGIDA
1	C/MAGANGUE BOLIVAR	32.375.074.678,00
3	CONTECSA	32.082.726.266,00
4	C. INTRACHI	32.084.072.215,00
5	LATINCO S.A.	31.967.161.572,00
6	UT MEGAVIAS MAGANGUE	31.736.571.886,00
7	CONSORCIO VIAL MAGANGUE 32 II	31.536.203.952,00
8	CONSORCIO . VIAL IDC	31.894.723.781,00
9	CONSTRUCTORA FGS S.A.	32.008.181.765,00
10	CONSORCIO . SAS MAGANGUE	32.070.602.660,00
12	CONSORCIO . VIAL CAPITAL	32.093.065.804,00
13	CONSORCIO . MAYORA	28.703.805.799,00
14	CONSORCIO . INFRAESTRUCTURAMAGANGUE	32.146.690.626,00
15	MMACONSTRUCCIONES SAS	31.926.012.096,00
16	AGM DESARROLLOS	31.834.436.767,00
17	CONSORCIO . ML CARIBE	31.023.214.263,00
19	CONSORCIO . VIAS BOLIVAR	32.227.648.515,00
21	CONSORCIO . VIAS DE BOLIVAR P23	32.060.589.358,00
22	CONSORCIO TRAMO MAGANGUE ACHI	26.841.129.719,00
23	CONSTRUCCIONES AP	31.699.574.407,00
24	CONSORCIO MAGANGUE 2020	31.890.751.479,00
25	CONSORCIO MAGANGUE	29.078.092.687,00
26	PA2 CONSTRUCCIONES	31.444.654.510,00
27	PRESUPUESTO OFICIAL No 1	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 2	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 3	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 4	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 5	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 6	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 7	32.676.581.953,00
	PRESUPUESTO OFICIAL No 8	32.676.581.953,00
	<b>MGPO NUEVA CALCULADA.</b>	<b>31.706.811.131,43</b>
	MGPO calculada por la entidad EBRADA	31.706.811.131,43



EDGARDO AUGUSTO OSORIO VARGAS  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNION TEMPORAL MEGAVIAS MAGANGUE

Así las cosas, y bajo el entendido que el procedimiento de asignación de puntajes por concepto económico, fue realizado conforme a las reglas predispuestas por el pliego de condiciones tipo, único y estándar a nivel nacional, y que no adolece de ningún yerro por parte de la Administración, el segundo cargo deberá deprecarse de forma negativa al solicitante.

Por ultimo, recordar que el artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estándar indispensable para edificar

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

**3.3. CONSIDERACIONES FRENTE AL TERCER CARGO**

**Cargo.**

**TERCER CARGO:** Indica la tercera de las solicitudes que el adjudicatario, no resultaba ser meritorio de la totalidad de los puntajes obtenidos por concepto de apoyo a la industria nacional, teniendo en cuenta que presentó el Formato 9 sin estar obligado a ello, por lo que, a su juicio, se le debió calificar con cero puntos.

**Problema objeto de estudio.**

*¿La valoración y asignación de puntajes al adjudicatario por concepto de apoyo a la industria nacional comporta la obtención por medios ilegales de la adjudicación?*

**Tesis.**

No.

**Argumentos.**

El numeral 4.3. del pliego de condiciones tipo, señala los requisitos con los que deben cumplir los proponentes, a efectos de la asignación del puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional. Debe recordarse que el criterio y el fundamento de este factor de calificación está sustentado en la Ley 816 de 2003, la cual a través de su artículo 1º estableció que las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. Así las cosas, el documento tipo consignó las siguientes reglas:

“(…)

**4.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL**

*Los Proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por: (i) Servicios Nacionales o con trato nacional o por (ii) la incorporación de servicios colombianos. La Entidad en ningún caso otorgará simultáneamente el puntaje por (i) Servicio Nacional o con Trato Nacional y por (ii) incorporación de servicios colombianos.*

*El objeto contractual es el servicio de obra, por lo cual la Entidad no asignará puntaje por Bienes Nacionales.*

*Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla:*

Concepto	Puntaje
Promocion de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	10
Incorporacion de componente nacional en servicios extranjeros	5

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**4.3.1 PROMOCIÓN SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL**

La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) Servicios Nacionales o (ii) con Trato Nacional.

Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar:

- A. Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente.
- B. Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley.
- C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.

Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato Nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.

La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones.

**4.3.2 INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL**

La Entidad asignará el puntaje descrito en la siguiente tabla a los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que incorporen el porcentaje de personal calificado colombiano como se describe a continuación.

Personal calificado del contrato	Puntajes
Del 0% al 80 % del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	0
Mas del 80% hasta el 85% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	3
Mas el 85% hasta el 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	4
Más del 90% del personal calificado incorporado al Contrato es colombiano	5

Por personal calificado se entiende aquel que requiere de un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión.

Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el representante legal o apoderado del Proponente debe diligenciar el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento el personal ofrecido y su compromiso de vincular a dichas personas en caso de resultar adjudicatario del proceso.

En caso de no efectuar ningún ofrecimiento, el puntaje por este factor será de cero (0).

La Entidad únicamente otorgará el puntaje por promoción de la incorporación de componente nacional cuando el Proponente que presente el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** no haya recibido puntaje alguno por promoción de Servicios Nacionales, Trato Nacional".

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

La Agencia Colombia Compra Eficiente mediante Radicado No. **2201913000006836** de fecha 16 de septiembre de 2019, conceptuó el tema relacionado con la asignación de puntajes por el componente legal de "Apoyo a la industria nacional", concluyendo que **para la obtención del puntaje de los servicios nacionales o con trato nacional el proponente deberá presentar: i) persona natural, la cédula de ciudadanía, ii) persona natural extranjera residente en Colombia: la visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la Ley, iii) persona jurídica constituida en Colombia: el certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio;** mientras que **en los casos de asignación de puntajes por la incorporación de componente nacional en servicios extranjeros** conforma a lo previsto en el numeral 4.3.2 del Documento Base, se otorgará el puntaje siempre que acredite lo indicado en el "**Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional**". Para ello deberá allegar, con la propuesta, el **Formato 9** y copia de la cédula de ciudadanía y el título universitario del personal nacional calificado en dicho Formato".

El recurrente, alega que el adjudicatario no debió ser meritorio de la totalidad de los puntajes que le fueron asignados por la Entidad, debido a que, por exceso, allegó al proceso el Formulario 9, el cual debían arrimar sólo quienes pretendieran hacerse acreedores del puntaje "por incorporación de componente nacional en servicios extranjeros".

En el caso puntual, el adjudicatario es una persona jurídica constituida en Colombia, razón por la cual conforme a las reglas del pliego tipo, para hacerse acreedor del puntaje por **promoción de servicios nacionales o con trato nacional (10 puntos) LE BASTA CON APORTAR EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EMITIDO POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, CARGA CON LA CUAL CUMPLIÓ COMO DAN CUENTA LOS FLS. 268 Y SIGUIENTES DE SU PROPUESTA:**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.  
Fecha expedición: 2020/07/11 - 08:53:14 \*\*\*\* Recibo No. S000849227 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200611-0240  
LA MATRÍCULA A MATRICANTE PROPORCIONA SEGUIMIENTO Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pxjgviHcmn

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**  
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 890946910-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** MEDELLÍN  
**DOMICILIO:** SABANETA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 42562  
**FECHA DE MATRÍCULA:** DICIEMBRE 12 DE 1995  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO:** 2020  
**FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA:** MAYO 07 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL:** 27.787.767.894,00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO 11

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CI 80 SUR 47 D 163 B07 107  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 65631 SABANETA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3222386  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** ap@conasp.co  
**SITIO WEB:** www.construccionessapas.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CI 60 SUR 47 D 163 B07 107  
**MUNICIPIO:** 05631 SABANETA  
**TELÉFONO 1:** 3222386  
**CORREO ELECTRÓNICO:** ap@conasp.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que se notifique personalmente a través de correo electrónico de notificación: ap@conasp.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** F4211 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERRUCARRIL  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

Para la Entidad, si bien es cierto que el adjudicatario (y varios de los otros proponentes), incorporaron a la propuesta el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional –no siendo este un documento requerido para obtener puntaje en esta categoría- (por tratarse de empresas con domicilio en Colombia), para la Entidad sólo resulta motivo de no otorgamiento del puntaje, la exclusión de alguno de los documentos requeridos en el Pliego de Condiciones, y no la documentación que supera o excede lo requerido. Así lo ha entendido la Agencia para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en la segunda versión de los pliegos tipo, en donde aclara este requisito complementando “en el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional presente el formato en mención, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional”.

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

Como lo ha reconocido la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades–, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías–, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o revertir la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado (...).

Llama poderosamente la atención que, en sus argumentos, el recurrente así lo indica:

---

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B”**  
**Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo** Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)  
**Proceso número: 25-000-23-15-000-2001-01013-01 (29.555)**

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

**OBSERVACION**

Revisada la propuesta del proponente CONTRUCCIONE AP SAS la cual se le adjudico de forma irregular y que el comité evaluador atuo irresponsablemente por las siguientes razones A este proponente obtuvo un total de 30 puntos en total en su evaluación total inicial el la cual se califico con 10 puntos en el criterio de apoyo a la industria cuando realmente su calificación en este criterio debe ser cero puntos tiendo en cuenta que para este criterio apporto el formato 9 folio 266 de su propuesta y fotocopia de cc de el representante legal ACERO ALVAREZ SERGIO ANDRES cc71.696.543 folio 267 cuando **El Formato 9 - Puntaje de Industria Nacional. únicamente debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por incorporar personal calificado. En el evento que un Proponente nacional o extranjero con trato nacional lo presente, no será una razón para no otorgar el puntaje de promoción de servicios nacionales o con trato nacional. Y las cedula para persona naturales**

Por lo que el comité evaluador violo **NUMERAL 4.3 ,4.3.1 y 4.3.2** del pliego de condiciones definitivo

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que la razón principal de ratificar la adjudicación atiende al hecho de que el proponente acreditó con su propuesta el documento exigido para hacerse acreedor del puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional - promoción de servicios nacionales o con trato nacional, esto es, arrió al proceso de selección del contratista el certificado de existencia y representación legal, la Entidad deberá desestimar la solicitud de revocatoria formulada en este sentido.

**4.4. CONSIDERACIONES FRENTE AL CUARTO CARGO**

**Cargo.**

**CUARTO CARGO:** La tercera de las solicitudes, indica igualmente, que el adjudicatario, no acreditó en debida forma el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo para la obtención del puntaje por vinculación de personas con discapacidad.

**Problema objeto de estudio.**

*¿La valoración y asignación de puntajes al adjudicatario por concepto de vinculación de personas con discapacidad del adjudicatario, comporta la obtención por medios ilegales de la adjudicación?*

**Tesis.**

No.

**Argumentos.**

El numeral 4.1. del Pliego de Condiciones, incorporando las disposiciones que sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad consagra

## RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 392 de 2018, establece con claridad los requisitos que deben acreditar los oferentes que deseen obtener puntaje por vinculación de personas con discapacidad, al respecto:

“(...)

### 4.1. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Entidad asignará un (1) punto al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Para esto debe presentar el **Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad** – suscrito por el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda en el cual certifique el **número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes** a la fecha de cierre del proceso de selección y el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el **certificado expedido por el Ministerio de Trabajo**, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Para los Proponentes Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del Proponente Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación”.

[Número del Proceso de Contratación]

FORMATO 8

### FORMATO 8 — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

[La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección y el Proponente deberá presentar el documento expedido por el Ministerio del Trabajo]

Bajo este entendido, el otorgamiento del puntaje por discapacidad deviene de dos documentos, por un lado, Formato 8 en el cual debe certificarse el número total de empleados y los que están en situación de discapacidad, y por otro lado, la certificación emanada del Ministerio del Trabajo.

Cotejados los documentos que obran en la propuesta del adjudicatario, la Entidad ratifica que cumplió con la carga de allegar la documentación exigida en los pliegos para la obtención del puntaje cuestionado como dan cuenta los Fls. 279 y 283 de la propuesta:

Fl. 279 de la propuesta:

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020



LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-003-2020



FORMATO 8

**FORMATO 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

(Criterio de asignación de Puntaje)

Señores  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Dir.: CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7ª CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VIA  
CARTAGENA – TURBACO KM 3ª.

Referencia: PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. LIC-SI-003-2020, EN ADELANTE EL "PROCESO DE CONTRATACIÓN".

Objeto: MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHI, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Estimados Señores:

SERGIO ANDRÉS ACERO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 71.696.543, en mi condición de Representante Legal y ALBA LUZ RIOS FORONDA, identificada con C.C No. 21.981.810, en mi condición de revisor fiscal, de la persona jurídica de CONSTRUCCIONES AP S.A.S, identificada con NIT 890.940.910-1, certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
275	6

[El proponente para acreditar el número de personas con discapacidad en su planta de personal, deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.]

En constancia, se firma en Sabaneta, a los 16 días del mes de junio de 2020.

*Alba Luz Rios F*  
ALBA LUZ RIOS FORONDA  
C.C 21.981.810  
117753-T  
Revisora fiscal

*Sergio Andrés Acero Álvarez*  
SERGIO ANDRÉS ACERO ALVAREZ  
C.C 71.696.543 de Medellín  
Representante Legal

Código: \*\*\*\*\* Versión:

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

 <p>El empleo es de todos. <b>Mittrabajo</b></p>	<p>PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p>	<p>Código: NC-PO-05-AN-01-F-02</p>
	<p>FORMATO CONSTATAción DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD</p>	<p>Versión: 3.0</p>
		<p>Fecha: Marzo 14 de 2019</p>
		<p>Página 1 de 2</p>

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**

**A QUIEN INTERESE HACE CONSTAR:**

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

<b>RADICADO:</b>	11EE2019710500100013698
<b>FECHA RADICADO:</b>	6 de septiembre de 2019
<b>NOMBRE - RAZON SOCIAL:</b>	CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	890940910-1

<b>A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:</b>	432
<b>B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD:</b> <small>(Número 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015), Decreto 0392/2018 Artículo 2.2.1.2.4.2.6.</small>	6
<b>C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <small>(Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997)</small>	6
<b>D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <small>(C./A) x 100 - Escribir el porcentaje con un decimal</small>	1,6

**ADVERTENCIA:** Recuerde que, en caso de ser beneficiado con puntajes adicionales y/o preferencia en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta verificada por esta Dirección Territorial, deberá mantenerse como mínimo por un tiempo igual al de la ejecución del contrato. Corresponderá a la entidad o empresa contratante verificar lo antes señalado, artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015, el Ministerio del Trabajo ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control.

A esta constancia se le debe relacionar los trabajadores cuyo contrato de trabajo vence antes de que expire la vigencia de la presente constancia.

**OBSERVACIONES:** Se deja constancia que el certificado emitido el día 26 de septiembre de 2019 queda sin efectos toda vez que en la solicitud inicial se informó que uno de los trabajadores en condición de discapacidad había renunciado; por ende el número de trabajadores en condición de discapacidad vinculados actualmente con la empresa no son 7 sino 6 como obró en este certificado.

La vigencia de la presente constancia es de Seis (6) Meses contados a partir de la fecha de expedición y para su validez se debe dar estricto cumplimiento al artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015

Dado en, Medellín a los 27 días de septiembre 2019

  
**JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO**  
**COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES**

Vinculo y Fideicomiso: J. Álvarez Buitrago / J. Gómez

283

Conforme a lo expuesto, es claro que no son ciertas las apreciaciones del recurrente cuando aduce que el adjudicatario no aportó el certificado del Ministerio del Trabajo. Ahora bien, si resulta preciso aclarar a la Entidad, que en el marco de la pandemia ocasionada por el Covid 19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de medidas, dentro de las que se destaca el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 8 consagró:

*“Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con*

**RESOLUCION No. 369 del 28 de julio de 2020**

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020

*oportunidad de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación".*

En este orden de ideas, la Entidad dio plena validez a la certificación del Ministerio aportada por el proponente, en tanto que encaja dentro del supuesto normativo antes indicado, entendiéndose prorrogada su vigencia en los términos del artículo 8 del Decreto 491 de 2020, en aplicación del principio de legalidad. Según el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 37322 "El principio de legalidad informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar".

En este sentido, los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debiendo respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo; en este caso, es el cumplimiento de un decreto legislativo, que según estas disposiciones normativas, estos decretos tienen fuerza vinculante de ley, y en los mismos se dictan las medidas que se encargan de regular los estados de excepción.

Así las cosas, el cuarto cargo deberá deprecarse igualmente de forma negativa al solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución No. 335 del 06 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a las previsiones especiales.

**TERCERO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado a los

  
**JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**

**Secretario de Jurídico**  
**Gobernación de Bolívar - Delegado (Decreto 26 de 2020)**

  
Vo.Bo.: ALBA ELLES  
DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

Proy.: LIGIA ANDRADE  
ASESORA EXTERNA